

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUE?AS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **021** Fecha: 01/04/2022 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2007 00581	Ejecutivo Singular	MILLER OSORIO MONTENEGRO	WILSON OLAYA RUBIO Y OTRA	Auto resuelve Solicitud ABSTIENE DE RDENAR PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES Y REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LA LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA	31/03/2022		15
41001 4003005 2017 00324	Ejecutivo Singular	BANCO POLULAR S.A.	WILINGTON ORTIZ ROMERO	Auto de Trámite ordena rehacer oficio	31/03/2022		
41001 4003005 2017 00514	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	SAMUEL QUIROGA ORTIZ	Auto niega medidas cautelares Por cuanto la medida que solicita la apoderada de la parte actora fue decretada en aduto de fecha 19/01/2018.	31/03/2022	86	1
41001 4003005 2017 00521	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	MARIO ALEJANDRO MURILLO RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0479	31/03/2022	186	1
41001 4003005 2017 00656	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS	LUIS ANTONIO CASTILLO TAMAYO	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022	43	1
41001 4003005 2017 00791	Ejecutivo Singular	JAIRO TRUJILLO MUÑOZ	LUZ MARINA FIGUEROA Y OTROS	Auto Designa Curador Ad Litem SE RELEVÁ CURADOR Y EN SU REEMPLAZO SE DESIGNA A LA ABG. LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN	31/03/2022		1
41001 4003005 2018 00316	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHORMAN DAVID VASQUEZ LIZCANO	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante.	31/03/2022	69	1
41001 4003005 2018 00561	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	FELIX FAVIAN SALAZAR PARRA Y OTRA	Auto ordena entregar titulos	31/03/2022		2
41001 4003005 2018 00769	Ejecutivo Singular	WILSON NAIZAQUE ACEVEDO	SONIA ESPINOSA MANCHOLA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito elaborada por el demandante	31/03/2022	84	1
41001 4003005 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANDREA PERDOMO SOTO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem RELEVA CURADOR Y DESIGNA COMO NUEVO CURADOR AD LITEM ABG. MARIA PAULINA VELEZ PARRA	31/03/2022		1
41001 4003005 2019 00153	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	LAURA CRISTINA SUAREZ REYES Y OTRO	Auto ordena comisión Al Alcalde de Neiva para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio. OFICIO N° 005	31/03/2022	30	2
41001 4003005 2019 00278	Ejecutivo Singular	PSPORT SYSTEM S.A.S. Y OTROS	CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	Auto obedézcase y cúmplase	31/03/2022	286	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2019 00417	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	CESAR AUGUSTO ORTIZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0459	31/03/2022	18	2
41001 4003005 2019 00638	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ	Auto pone en conocimiento Lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE NEIVA.	31/03/2022	186	1
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite El juzgado se abstiene por ahora de correr traslado del avalúo, toda vez que el despacho ordenó la nulidad del auto en donde se dispuso agregar el despacho comisario. Ahora bien, el despacho dispone agregar el despacho comisario,	31/03/2022	83	2
41001 4003005 2020 00264	Ejecutivo Singular	STELLA GARCIA DE ESCOBAR	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto obedézcase y cúmplase Lo resuelto por el superior JUZGADO CAUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA.	31/03/2022		1
41001 4003005 2020 00286	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS ALBERTO ROJAS PEREZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 422	31/03/2022	48	2
41001 4003005 2021 00145	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA SA	DANIEL GONZALEZ GONZALEZ	Auto obedézcase y cúmplase	31/03/2022	255	1
41001 4003005 2021 00163	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ	Auto termina proceso por Pago OFICIOS 494 BANCO	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00334	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ARIAS CHARRY	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00334	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ARIAS CHARRY	Auto agrega despacho comisario Artículo 40 del C.G.P.	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00359	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA DUSSAN LAISECA	Auto agrega despacho comisario	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00601	Tutelas	LUZ MIRYAM ROJAS JARAMILLO con agentge oficio de su hijo JHOAN SEBASTIAN ORTIZ ROJAS	FARMACIA DISCOLMEDICAL	Auto obedézcase y cúmplase	31/03/2022	130	1
41001 4003005 2021 00605	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN MANUEL FIERRO ESPAÑA	Auto de Trámite ABSTIENE DE ORDENAR LEVANTAMIENTO Y DE ORDEAR DESGLOSE	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00616	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	DIANA YOLANDA ALVAREZ IBARRA	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por secretaría.	31/03/2022		1
41001 4003005 2021 00640	Ejecutivo	NACION-MINSTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO	Auto termina proceso por Pago	31/03/2022		1
41001 4023005 2015 00470	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	JIMMEN JOSE LOSADA CAMPOS	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	31/03/2022	49	1
41001 4023005 2016 00026	Ejecutivo Singular	JAIR FALLA MEDINA	FABIO MAURICIO SILVA VILLEGRAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación del crédito elaborada por el demandante.	31/03/2022	73	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4023005 2016 00546	Ejecutivo Singular	ASMETH YAMITH SALAZAR PALENCIA	JAIVER ORLANDO AGUDELO PERILLA	Auto pone en conocimiento Lo informado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.	31/03/2022	111	2
41001 4189008 2021 00698	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EDILBERTO CUESTA SUAREZ	Auto decide recurso repone auto - libra mandamiento por la factura solicitada	31/03/2022		
41001 4189008 2021 00719	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	OLGA GUTIERREZ SILVA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0473	31/03/2022	5	2
41001 4189008 2022 00016	Verbal	DEICY RAMOS CANGREJO	GERALDINE MEZA VARGAS	Auto de Trámite Abstiene por el momento decretar la medida cautelar, porque la poliza no se encuentra suscrita por el tomador.	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00018	Ejecutivo Singular	GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA	OLGA LUCIA SERRANO HURTADO	Auto resuelve corrección providencia de fecha 23/02/2022 , en el encabezado del mandamiento de pago, respecto del segundo apellido del demandante en donde lo correcto es GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA y su numero de cédula es 1.075.236.168.	31/03/2022	14	1
41001 4189008 2022 00100	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA ALVY MURCIA GALINDO	Auto resuelve corrección providencia de fecha 11/03/2022 mandamiento de pago y medidas cautelares, tanto en el encabezado, la parte resolutiva y medidas cautelares, respecto del segundo nombre de la demandada, que para todos los efectos es MARÍA ALVY MURCIA GALINDO.	31/03/2022	64	1
41001 4189008 2022 00113	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALISSON HERNANDEZ TIRADO	Auto de Trámite	31/03/2022	60	1
41001 4189008 2022 00115	Ejecutivo	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00115	Ejecutivo	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ANGEL STIVEN GUTIERREZ MURIEL	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0397, 0398	31/03/2022	5	2
41001 4189008 2022 00116	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HECTOR FLAVIO RAMIREZ CULMA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00116	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HECTOR FLAVIO RAMIREZ CULMA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0399, 0400, 0401, 0402	31/03/2022	4-5	2
41001 4189008 2022 00129	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ROGELIA ROJAS BORDA	Auto inadmite demanda	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00130	Ejecutivo	CARMEN ROSA COTRINO BERMEO	JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00130	Ejecutivo	CARMEN ROSA COTRINO BERMEO	JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0403	31/03/2022	3	2

ESTADO No: 021

Fecha: 01/04/2022 7:00 A.M.

Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00131	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	INGRI TATIANA ROJAS VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00131	Ejecutivo	BANCO CREDIFINANCIERA SA	INGRI TATIANA ROJAS VARGAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0470	31/03/2022	2	2
41001 4189008 2022 00132	Ejecutivo	NANCY YANETH FERNANDEZ	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	13-14	1
41001 4189008 2022 00132	Ejecutivo	NANCY YANETH FERNANDEZ	ALVARO TRUJILLO SIERRA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0404, 0405	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00133	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	RONALD FERNAN OSORIO MOSQUERA	Auto inadmite demanda	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00134	Ejecutivo	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRIGITH XIOMARA MOSQUERA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	22-24	1
41001 4189008 2022 00134	Ejecutivo	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	BRIGITH XIOMARA MOSQUERA LOSADA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0406, 0407	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00136	Ejecutivo	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARCY JOHANNA ARANGO ALMARIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00136	Ejecutivo	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	DARCY JOHANNA ARANGO ALMARIO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0408, 0409.	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00138	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMIREZS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	10-11	1
41001 4189008 2022 00138	Ejecutivo	SANDRA PATRICIA BERMUDEZ ORTIZ	LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMIREZS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0410	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00139	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ MURILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00139	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	CHRISTIAN CAMILO SANCHEZ MURILLO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0412	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0480	31/03/2022	4	2
41001 4189008 2022 00146	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE RICARDO LARA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	18-19	1
41001 4189008 2022 00146	Ejecutivo	BANCO PICHINCHA S. A.	JORGE RICARDO LARA RIVERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0414	31/03/2022	2	2
41001 4189008 2022 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	26-27	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00147	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0415	31/03/2022	2	2
41001 4189008 2022 00155	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YEISON VANEGAS MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	1	
41001 4189008 2022 00156	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WENDY JHOANA GARCIA GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	22-23	1
41001 4189008 2022 00156	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	WENDY JHOANA GARCIA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N°	31/03/2022	2	
41001 4189008 2022 00162	Ejecutivo	NACION - MINISTEERIO DE EDUCACION	WILLIAM ESPAÑA CARVAJAL	Auto inadmite demanda	31/03/2022		
41001 4189008 2022 00165	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIBEL RUIZ ROBLES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	22-23	1
41001 4189008 2022 00165	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	MARIBEL RUIZ ROBLES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0416	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00168	Ejecutivo	PROHUILA S.A.S.	DIEGO FERNANDO CORTES AREVALO	Otras terminaciones por Auto Previo a librar mandamiento de pago, se ordena la terminacion del presente proceso tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial.	31/03/2022	29	1
41001 4189008 2022 00170	Verbal	LUCILA BARRIOS GUALTERO	HERNAN GUTIERREZ RAMOS	Auto ordena dirimir competencia PROPONE CONFLICTO DE COMPETENCIA- ORDENA REMITIR DEMANDA A JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO REPARTO -NEIVA	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00171	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022		1
41001 4189008 2022 00171	Ejecutivo	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N°	31/03/2022	2	2
41001 4189008 2022 00173	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	LUIS ALEJANDRO ERRENUMA RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	31/03/2022	9	1
41001 4189008 2022 00175	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	BERENICE CARDENAS CORREA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	9-10	1
41001 4189008 2022 00175	Ejecutivo Singular	JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA	BERENICE CARDENAS CORREA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N°	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00180	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JADRIANA RODRIGUEZ HURTADO	Auto inadmite demanda	31/03/2022	7-8	1
41001 4189008 2022 00184	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS FERNANDO MONROY PAREDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	23-24	1
41001 4189008 2022 00184	Ejecutivo	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.REP. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE	CARLOS FERNANDO MONROY PAREDES	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0463	31/03/2022	3	2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00185	Ejecutivo Singular	EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR	LIYA CHAVARRO TIQUE	Auto inadmite demanda	31/03/2022	1	
41001 4189008 2022 00188	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	BREINER ALFONSO ALVARINO CHINCHILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	13-14	1
41001 4189008 2022 00188	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	BREINER ALFONSO ALVARINO CHINCHILLA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0464, N° 0466	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00190	Ejecutivo	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.	SOLEDAD ORTEGA DE GONZALEZ	Auto inadmite demanda	31/03/2022	1	
41001 4189008 2022 00192	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	1	
41001 4189008 2022 00192	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0466	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00193	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	18-24	1
41001 4189008 2022 00193	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0467, 0468	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00197	Verbal	AURA LUZ MORENO PEREZ	LEIDY TATIANA ALMARIO MORERA Y OTRA	Auto admite demanda y se fija caución por la suma de \$6.468.000, concediéndosele el término de 10 días .	31/03/2022	1	
41001 4189008 2022 00204	Ejecutivo	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS Y OTRAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	23-24	1
41001 4189008 2022 00204	Ejecutivo	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0481	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00205	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	20-25	1
41001 4189008 2022 00205	Ejecutivo	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRIA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0482	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00206	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SEBASTIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	1	
41001 4189008 2022 00206	Ejecutivo	COMPANIA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S -BANCUPO-	SEBASTIAN RODRIGUEZ PERDOMO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N°	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00207	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	16-19	1
41001 4189008 2022 00207	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE	JORGE ENRIQUE POLANIA PEÑA	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0485	31/03/2022	3	2
41001 4189008 2022 00208	Ejecutivo	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	JULIAN ANDRES LOPEZ NARVAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	10-11	1
41001 4189008 2022 00208	Ejecutivo	LINA MARIA VILLEGAS CALDERON	JULIAN ANDRES LOPEZ NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0486, 0487.	31/03/2022	2	2

ESTADO No. **021**

Fecha: 01/04/2022 7:00 A.M.

Página: 7

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189008 2022 00209	Ejecutivo	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	31/03/2022	19-20	1
41001 4189008 2022 00209	Ejecutivo	SOROLIZANA GUZMAN CABRERA	MARIO ANDRES OLIVEROS TINOCO	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0487, 0488, 0489, 0490	31/03/2022	7-8	2
41001 4189008 2022 00234	Verbal	MARIA CLARA PERDOMO LEIVA	VISOGROUP SAS	Auto inadmite demanda	31/03/2022		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/04/2022 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

RADICACION: 2007-00581

Neiva, 13 1 MAR 2022

Referencia: ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por MILLER OSORIO MONTENEGRO hoy cesionaria OLGA JIMENA PASTRANA actuando mediante apoderado judicial contra WILSON OLAYA RUBIO y AMPARO GUARNIZO CHAVARRO.

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante en este asunto, el despacho,

RESUELVE:

1º. ABSTENERSE de ordenar la cancelación y entrega de los depósitos judiciales constituidos a favor del proceso de la referencia en razón a que el monto de los mismos excede el valor de la liquidación del crédito y las costas aprobadas en el pretenso proceso.

2º. REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada, tal como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RAD: 2017-00324-00

Ha presentado la apoderada de la parte actora solicitud para que se libre nuevamente el oficio de medidas dirigido a las entidades financieras.

En ese orden de ideas el Juzgado dispone:

POR SECRETARÍA líbrese nuevo oficio comunicando la medida cautelar dirigida a las entidades bancarias y que fue decretado mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2017.

Notifíquese

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)
NEIVA-HUILA

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2017-00514-00

1.- El despacho se abstiene de darle trámite a la solicitud de medida cautelar que antecede, por cuanto la medida que solicita la apoderada de la parte actora fue decretada en auto adiado el diecinueve (19) de enero de 2018 (fl. 49 C#1), librándose para tal efecto el oficio N° 0051 del mismo día, mes y año.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 31 MAR 2022.

**Rad: 2017-00656
C.S**

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS** contra **LUIS ANTONIO CASTILLO TAMAYO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE NEIVA HUILA

Neiva, 13 1 MAR 2022

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevársela del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Lina Marcela Hernandez Guzman, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2017-00791

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 8 de marzo de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 5 y 6 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

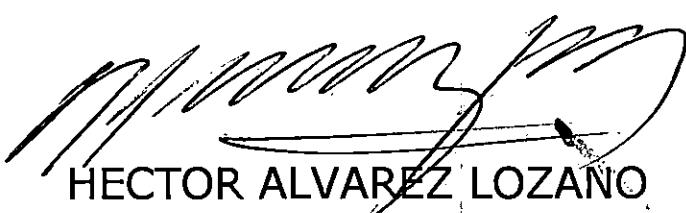


JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00316

J.B.A



JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 31 MAR 2022 -.

Rad: 410014003005-2018-00561-00

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA contra FELIX FAVIAN SALAZAR PARRA y MARIA CAROLINA SALAZAR PARRA, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial que obran dentro del proceso, hasta la concurrencia del valor del crédito y las cotas aprobadas, a favor de la parte demandante COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO CREDITO COONFIE identificada con NIT:891.100.6563, tal como lo solicitan en memorial que antecede, lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Telby

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 8 de marzo de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado à la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 5 y 6 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00769

J.B.A



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA

Neiva, 31 MAR 2022

Teniendo en cuenta que la curadora Ad-litem designada dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarla del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Maria Paulina Velez Parra, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Rad. 2019-00072



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2019-00153-00

Hallándose debidamente registrado el embargo del establecimiento de comercio **UNIVERSAL DE NEGOCIOS VENTAS Y FINANZAS**, de propiedad de la demandada **LAURA CRISTINA SUÁREZ REYES** con **C.C. 1.075.300.442**, el juzgado dispone con base en el artículo 38 inciso 3 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 595 ibídem comisionar al Alcalde de Neiva, con amplias facultades e incluso la de fijarle honorarios al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio, ubicado en la Calle 29 N° 3 A W - 23 B/Santa Inés de la ciudad de Neiva. NOMBRESE como secuestre

al señor Edilberto Fófano García a

LÍBRESE Despacho Comisorio anexando copia de éste proveído, del auto que decretó la medida cautelar, del Certificado de Cámara y Comercio del Huila.-

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

mehp



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 31 MAR 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – **POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 25 de febrero de 2022 dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por **PSPORT SYSTEMS S.A.S.** y **PROBCIVILES S.A.S.**, integrantes de **UNION TEMPORAL PSPORT AIPE** en contra de **CAES SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez

Rad. 2019-00278-00

Cecilia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2019-00638-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA - HUILA en su oficio № JUR-6173, de fecha 30 de diciembre de 2021 visto a folio 185 del presente cuaderno y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 15/03/2022.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

JUR- 6173

Neiva, 30 de diciembre de 2021

Señor
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 4 N° 6-99
Neiva (H)

Ref. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real propuesto por
BANCOLOMBIA S.A NIT 890903938-8 contra YOLANDA GOMEZ HERNANDEZ
C.C 39.552.618.
RAD.2019-00638-00.

Adjunto me permito enviarle el Oficio de Cancelación de Embargo Nro. 1650 de
fecha 25 de octubre de 2021 radicado el 30 de octubre de 2021, me permito
informarle que se devuelve sin registrar en el folio de matrícula N° 200-143964 por
cuanto venció el tiempo límite para el pago del mayor valor (RESOLUCIÓN DE
TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).

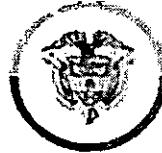
Atentamente,

NEIRY ALEJANDRA GONZÁLEZ OSORIO
Profesional Grado 05 – Oficina de Registro e Instrumentos Pùblicos
Neiva (H)

Radicado: 2021-200-6-21503

Código:
GDE – GD – FR – 23 V.01
28-01-2019

Oficina Principal de Registro de Instrumentos
Pùblicos
Del Círculo de Neiva Huila
Dirección: Calle 6 No. 3-63-65
Teléfono: 871-14-25 – 871-04-25 Ext. 4640-4644
E-mail: ofiregistrneiva@supernotariado.gov.co



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2020-00045-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, el juzgado SE ABSTIENE por ahora de correr traslado del avalúo que ha sido presentado, toda vez que mediante auto de fecha 20 de enero de 2022 numeral segundo, el despacho ordenó la nulidad del auto de fecha 06 de octubre de 2021 a través del cual se dispuso agregar el despacho comisorio de la diligencia de secuestro practicada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila, por haberse proferido dicha providencia con posterioridad a la admisión del trámite de Reorganización Empresarial presentada por el también demandado HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente proceso continúa su ejecución únicamente en contra de la demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, y la medida cautelar recae sobre dicha demandada; el despacho dispone que de conformidad con el artículo 40 del C. G. del P., se agrega el despacho comisorio N° 027 procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

31 MAR 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – **POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 09 de marzo de 2022 dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, promovido por **STELLA GARCIA DE ESCOBAR** en contra de **CARMENZA QUEVEDO CASTRO**.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2020-00264-00

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

31 MAR 2022

Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – **POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 03 de marzo de 2022 dentro del proceso Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **DANIEL GONZALEZ GONZALEZ**.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00145-00

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 31 MAR 2022.

**Rad: 2021-00163
C.S**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **FERNANDO ANDRES SOLANO FLOREZ**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

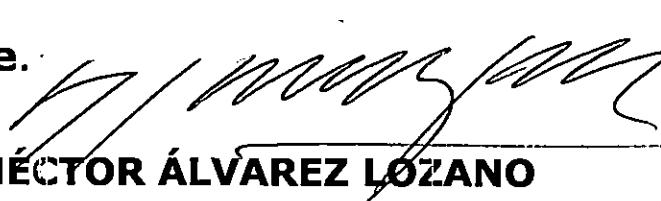
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación respaldada con el pagare número 4540090476, con la expresa constancia que la obligación continua vigente, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

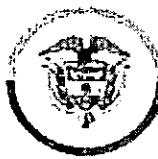
3º. SIN CONDENA en costas a la parte demandante porque no hay pruebas de su causación.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

RAD. 2021-00334

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: Ne Neiva 30 de marzo de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.029.233
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ 38.000
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ 380.000
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.447.233

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

SECRETARIA .- Neiva, Hull, marzo 30 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.

**JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.**

RAD.2021-00334



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

RAD.2021-00334-00

De conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso, agréguese el anterior despacho comisorio al presente proceso.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2021-00359-00

De conformidad con el artículo 40 del C. G. de P.
agréguese el anterior Despacho Comisorio al presente
proceso.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

31 MAR 2022

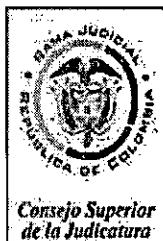
Neiva, _____

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior – **POR EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 10 de marzo de 2022 dentro del Incidente de Desacato, promovido por **LUZ MIRYAM ROJAS JARAMILLO como Agente Oficiosa de su hijo JHOAN SEBASTIAN ORTIZ ROJAS** en contra de **FARMACIA DISCOLMEDICA S.A.S. Y MEDIMAS EPS.**

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Rad. 2021-00601-00

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 31 MAR 2022

**Rad: 2021-00605
S.S**

Visto el memorial que antecede presentado por la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, el Despacho

DISPONE:

1º. Abstenerse de ordenar el levantamiento de la orden de retención del vehículo de palcas DUK 683, como quiera que mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, se ordenó el levantamiento de la orden de aprehensión y se ordenó al parqueadero la entrega del vehículo a favor de la apoderada de la parte demandante, para lo cual se libraron los oficios 0129 dirigido a la SIJIN y 0130 dirigido al parqueadero **CAPTUCOL**, los cuales fueron enviados vía correo electrónico el pasado 25 de febrero de 2022, con copia a los correo suministrados por la apoderada de la parte demandante.

2º. Abstenerse de ordenar el desglose de los documentos aportados con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, como quiera que estos fueron aportados a través de correo electrónico en razón a que la actuación surtida en el presente trámite se adelantó de manera digital.

Notifíquese.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

RAD. 2021-00616

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de Costas elaborada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º. Del artículo 366 del C.G.P., el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

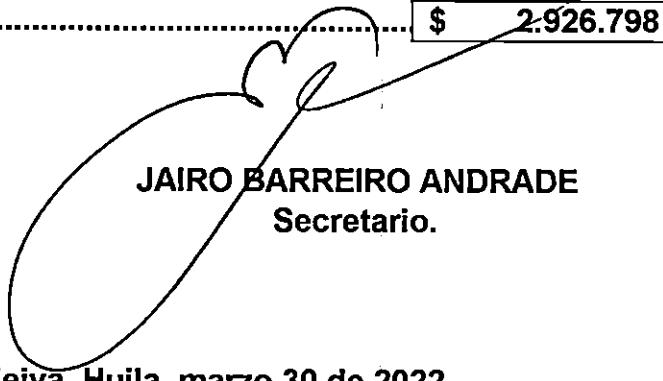
J.B.A.

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA - HUILA**

SECRETARIA: N° Neiva 30 de marzo de 2022.-

En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, procede la secretaria a efectuar la liquidación de costas dentro de este proceso así :

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.926.798
GASTOS SECUESTRO	\$ -
GASTOS NOTIFICACION.....	\$ -
PÓLIZA JUDICIAL	\$ -
REGISTRO EMBARGO.....	\$ -
GASTOS PUBLICACIONES	\$ -
GASTOS PERITO	\$ -
GASTOS CURADOR AD-LITEM.....	\$ -
HONORARIOS SECUESTRE.....	\$ -
<hr/>	
TOTAL COSTAS	\$ 2.926.798


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

SECRETARIA .- Neiva, Huila, marzo 30 de 2022.-

En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor juez con la respectiva liquidacion de costas para lo de su cargo. Provea.


JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

RAD.2021-00616



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de Noviembre de 2021).

Neiva, 31 MAR 2022.

**Rad: 2021-00640
S.S**

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía propuesto por **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contra **MARTHA CECILIA CALDERON GIRALDO**, y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

Notifíquese.

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 8 de marzo de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 5 y 6 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

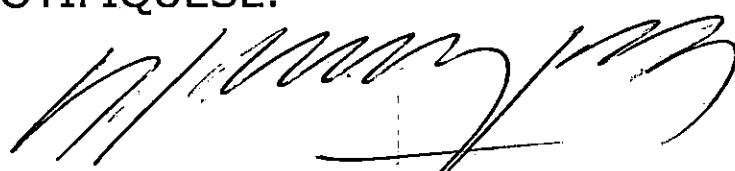
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-



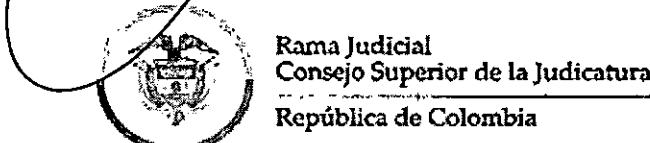
HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2015-00470

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 8 de marzo de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 5 y 6 de los corrientes por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

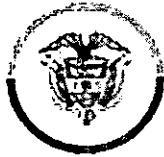
NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Héctor Álvarez Lozano".

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2016-00026

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2016-00546-00

Póngase en conocimiento a la parte demandante y a su apoderado lo informado por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META a través de su secretaría Dra. ELSA KATHERINE MARTÍN LOZANO, en su oficio N° 0134 de fecha 08 de MARZO de 2022 visto a folio 109 y que fuera enviado a este despacho judicial por correo electrónico el día 08/03/2022.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.-

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
OFICINA 414, TORRE A, PALACIO DE JUSTICIA
VILLAVICENCIO- META

OFICIO No. 0134
Marzo 08 de 2022

Señores:

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Antes JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Buzón Judicial: cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 500013153004-2019-00364-00. DEMANDANTE: JAVIER ORLANDO AGUDELO PERILLA c.c. No. 17.413.763. DEMANDADO: NATALIA MORALES BUITRAGO c.c. No. 24.340.732.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado del 17 de febrero del año 2022, dictado por este juzgado, comedidamente me permito informarle que se terminó el proceso de la referencia pór pago total de la obligación, y en consecuencia se dispuso **OFICIAR** a esa autoridad, a efectos de comunicarle que no es posible tomar nota ni surtir ninguna anotación respecto del embargo del crédito o derechos litigiosos del demandante peticionado mediante su oficio No. 0093 (**dentro de su proceso 2016-00546-00**).

Lo anterior, porque el 29 de noviembre de 2021 se elevó por la parte demandante solicitud de terminación por pago total. Entonces, si bien es cierto, el auto que accede a la terminación por pago total es del 17 de febrero de 2022, la petición de terminación con la manifestación de haberse dado el pago total, fue radicada en fecha anterior a la recepción del oficio que comunica el embargo del crédito (08 de febrero de 2022).

Recuérdese que tal embargo, a la luz del numeral 5 del artículo 593 del CGP, se perfecciona desde el recibo de la comunicación, y para esa data ya se había dado el pago al acreedor conforme su petición de terminación, habiéndose extinguido el crédito. Pago que, además, de conformidad con el artículo 461 *ibídem*, se dio de forma extraprocesal.

La respuesta que al respecto se emita, deberá ser enviada al buzón judicial de este despacho ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,

ELSA KATHERINE MARTÍN LOZANO
Secretaria

Firmado Por:

CARRERA 29 No. 33B – 79, TORRE A OF. 414, TEL: 6621127 EXT. 150, EMAIL:
ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 31 MAR 2022

2021-00698-00

A S U N T O:

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Minina Cuantía adelantado a través de apoderado judicial por ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A en contra de EDILBERTO CUESTA SUARÉZ con el fin de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto de fecha 9 de febrero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago respecto a la factura de venta Nro. 17220385.

A N T E C E D E N T E S:

El Proceso:

Ciertamente el pasado 09 de febrero de 2022, al efectuar el análisis de la demanda ejecutiva de mínima cuantía incoada por ELECTROHUILA S.A, quien obra por conducto de apoderado judicial, esta instancia judicial negó el

mandamiento de pago en contra del señor EDILBERTO CUESTA SUAREZ, por cuanto la factura de venta Nro. 17220385, no fue aportada.

Hechos del recurrente:

Argumenta el apoderado judicial de la entidad demandante, que verificado los anexos de la demanda por error involuntario omitió aportar la factura de venta citada en precedencia por ello la presenta y solicita se libre mandamiento de pago por dicho título ejecutivo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que decrete el juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., se tiene que el Título Ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, *que provenga directamente de éste o de su causante y que tenga la calidad de plena prueba*, o se halle contenido

en una decisión judicial, que deba cumplirse, o en otro documento al cual la ley expresamente le ha otorgado esa calidad.

En este asunto la obligación que se pretende recaudar se encuentra contenida en la factura de venta Nro. 17220385 por valor de (\$ 148.110) título ejecutivo que luego de ser aportado y estudiado permite concluir que reúne el lleno de las formalidades legales y presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y faculta a la electrificadora del Huila S.A. para demandar su pago.

En ese orden de ideas es procedente revocar el numeral segundo del auto de fecha 9 de febrero de 2022 para en su lugar librar mandamiento de pago conforme lo depreca el apoderado actor por el importe de la factura de venta N 17220385 a cargo del señor Edilberto Cuestas Suarez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 9 de febrero de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S., actuando a través de apoderado judicial en contra del señor EDILBERTO CUESTA SUAREZ, por la siguiente suma de dinero contenida en la factura de venta, aportada como base de recaudo.

- Por la suma de **\$ 148.110**, correspondiente al valor de la factura de venta Nro. 17220385 con fecha de vencimiento 25 de septiembre de 2009; más los intereses moratorios sobre el capital indicado desde el momento en que incurrió en mora, esto es, desde el **26 de septiembre de 2009** y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: El resto de la providencias de fecha 9 de febrero de 2022 queda incólume.

NOTIFÍQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE.**

Neiva, Huila, 31 MAR 2022

RAD. 2022-00016.

Teniendo en cuenta que la póliza judicial allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, no se encuentra suscrita por el tomador de la misma, éste despacho judicial se ABSTIENE por el momento de decretar las medidas cautelares solicitadas en las presentes diligencias, hasta tanto el tomador proceda a suscribir la póliza allegada.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00018-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el demandante, procede el despacho a corregir el auto proferido el pasado 23 de febrero de 2022 (mandamiento de pago - fls. 8 - 9 C#1) en el encabezado, respecto del segundo apellido del demandante, pues se indicó que es **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ MEDINA** cuando lo correcto es, **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**.

Igualmente procede el despacho a corregir el numeral cuarto de la parte resolutiva del mismo auto (mandamiento de pago) respecto del número de cédula del demandante señor **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, en donde el correcto es **1.075.236.168** y no como se había indicado.

Baste lo suintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1.- CORREGIR el encabezado del auto de fecha 23 de febrero de 2022 (mandamiento de pago fl. 8 - 9 C#1), respecto del segundo apellido del demandante, que para todos los efectos es **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**.

2.- CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutiva del mismo auto (mandamiento de pago) respecto del número de cédula de ciudadanía del demandante **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**, que para todos los efectos legales es **1.075.236.168**

El resto de la providencia queda incólume.

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00100-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a corregir los autos proferidos el pasado 11 de marzo de 2022 (mandamiento de pago - fls. 54 - 55 C#1) tanto en el encabezado como en la parte resolutiva de dicha providencia y (medidas cautelares - fl. 3 C#2), respecto del segundo nombre de la demandada, pues se indicó que es **MARIA ALVI MURCIA GALINDO** cuando lo correcto es, **MARIA ALVY MURCIA GALINDO**.

Igualmente procede el despacho a corregir el mismo auto (mandamiento de pago), en el sentido de reconocer personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.228.355-8 representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. 40.189.830 y T.P. N° 180.112 del C. S. de la J.

Baste lo sucintamente expuesto, para que el Juzgado,

R E S U E L V A:

1.- CORREGIR el encabezado y la parte RESOLUTIVA de los autos de fecha 11 de marzo de 2022 (mandamiento de pago fl. 54 - 55 C#1) y (medidas cautelares fl. 3 C#2), respecto del segundo nombre de la demandada, que para todos los efectos es **MARÍA ALVY MURCIA GALINDO**.

2.- RECONOCER personería jurídica a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.228.355-8 representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con C.C. 40.189.830 y T.P. N° 180.112 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente proceso,

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

mehp



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

31 MAR 2022

RADICACION: 2022-0011300

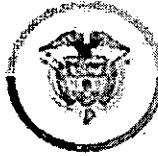
Atendiendo lo manifestado por el Abogado RICARDO GOMEZ MANCHOLA, apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho dispone tener como nueva dirección del demandado la allí indicada.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

Cecilia



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00115-00

Como quiera que en la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ÁNGEL STIVEN GUTIÉRREZ MURIEL**, se pretende hacer efectiva la garantía real (prenda sobre el vehículo de placa **FWU - 825**) y se persiguen otros bienes que hacen parte del patrimonio del deudor, el juzgado varía el criterio que se venía aplicando en estos eventos y dispone que el presente proceso se tramite conforme a las reglas generales de toda ejecución, sin perjuicio de la prelación del crédito sobre el bien gravado con prenda. Lo anterior atendiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial como la jurisprudencia y la doctrina previstos en el artículo 230 constitucional.

En consecuencia, como la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne los requisitos formales y el título valor adjunto (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **ÁNGEL STIVEN GUTIÉRREZ MURIEL**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por la suma de \$20.064.111,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la

• Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **21 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$928.020,00** correspondiente al valor del seguro según pagaré N° 180547 base de recaudo; más los intereses moratorios conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **21 de agosto de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

C.- Por la suma de **\$95.171,00** correspondientes a los intereses moratorios causados y no pagados hasta el día 20 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ANTONIO NÚÑEZ ORTIZ** con **C.C. 5.902.254 y T.P. 33.585** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

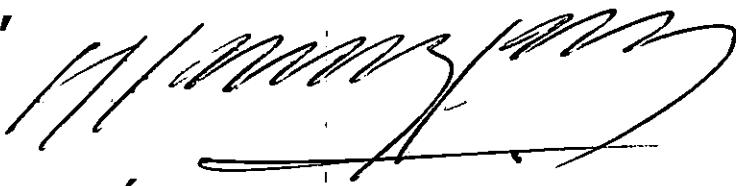
QUINTO: El Despacho autoriza como Dependientes Judiciales a los abogados **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, con **C.C. 93.134.714 y T.P. 149.167** del C. S. de la J. y **MARIO GIL GALLEGOS** con **C.C. 1.144.041.906, VIVIAN IVONNE SÁNCHEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.105.690.653 y L.T. 19.352** para revisar todos los expedientes en los que sea apoderado, retirar oficios, solicite fotocopias y se le suministre la información requerida con respecto a éstos; lo anterior porque acreditó correctamente su calidad de estudiante de derecho mediante constancia expedida por la Universidad Cooperativa de Colombia, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

SEXTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **HERNAN ESTEBAN MORA GÓMEZ** con **C.C. 93.117.439 y PEDRO SIMÓN TORRES RODRÍGUEZ** con **C.C. 93.117.439**, en razón a que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante

certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actué en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,


**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00116-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GLOBAL COLOMBIA S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **HÉCTOR FLAVIO RAMÍREZ CULMA y LUZ MAYERLY GUZMAN ROJAS**, se pretende hacer efectiva la garantía real (prenda sobre el vehículo de placa **WHX - 409**) y se persiguen otros bienes que hacen parte del patrimonio del deudor, el juzgado dispone que el presente proceso se tramite conforme a las reglas generales de toda ejecución, sin perjuicio de la prelación del crédito sobre el bien gravado con prenda. Lo anterior atendiendo a los criterios auxiliares de la actividad judicial como la jurisprudencia y la doctrina previstos en el artículo 230 constitucional.

En consecuencia, como la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **GLOBAL COLOMBIA S.A.S**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **HÉCTOR FLAVIO RAMÍREZ CULMA y LUZ MAYERLY GUZMAN ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 2018-1691:

A.- CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de \$1.266.335,00 correspondiente al saldo del capital de la cuota que venció el 07 de mayo de 2021; más los

intereses de plazo causados desde el 08 de abril de 2021 hasta 07 de mayo de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de mayo de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.926.055,oo correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de junio de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de mayo de 2021 hasta 07 de junio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de junio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$1.953.020,oo correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de julio de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de junio de 2021 hasta 07 de julio de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de julio de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$1.980.362,oo correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de agosto de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de julio de 2021 hasta 07 de agosto de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de agosto de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$2.008.087,oo correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de septiembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de agosto de 2021 hasta 07 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de septiembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$2.036.201,oo correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de octubre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de septiembre de 2021 hasta 07 de

octubre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de octubre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$2.064.708,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de noviembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de octubre de 2021 hasta 07 de noviembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$2.093.613,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de diciembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 08 de noviembre de 2021 hasta 07 de diciembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de diciembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$2.122.924,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de enero de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 08 de diciembre de 2021 hasta 07 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$2.152.645,00** correspondiente al capital de la cuota que venció el 07 de febrero de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 08 de enero de 2022 hasta 07 de febrero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **ocho (08) de febrero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL INSOLUTO:

1.- Por la suma de **\$8.916.217,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la presentación de la demanda (**08 de febrero de 2022**) y hasta cuando se verifique el pago total.

C.- COBRANZA PREJUDICIAL:

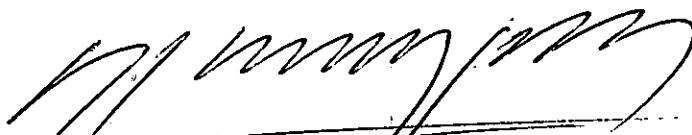
1.- Por la suma de **\$1.952.087,00** por concepto de gastos de cobranza prejudicial sobre las cuotas de mora.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **C.C. 1.075.213.317 y T.P. 227.654** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00129-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ROGELIA ROJAS BORDA**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare y precise la fecha en que empiezan a causarse los intereses moratorios de las facturas de venta N° 49714159, N° 51800935, N° 52504220, N° 53559334, N° 53892220, N° 60304301, N° 606994472, toda vez que estos se generan a partir del día siguiente de su vencimiento.
- 2.-** Para que aclare y precise el número de la factura de venta generada el día 14 de enero de 2019, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.
- 3.-** Para que aclare y precise la fecha de emisión de la factura de venta N° 58163575, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.
- 4.-** Para que aclare y precise la pretensión con respecto a la factura de venta emitida el día 09 de septiembre de 2021, en cuanto al número de la factura de venta y la fecha en que empiezan a causarse los intereses moratorios, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00130-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CARMEN ROSA COTRINO BERMEO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS**, el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CARMEN ROSA COTRINO BERMEO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JONATHAN MAURICIO BERMEO ARIAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de julio de 2019.

2.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de julio de 2019.

3.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación

Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de agosto de 2019.

4.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de agosto de 2019.

5.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de septiembre de 2019.

6.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de septiembre de 2019.

7.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de octubre de 2019.

8.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de octubre de 2019.

9.- Por la suma de \$200.000,oo correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de

junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de noviembre de 2019.

10.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de noviembre de 2019.

11.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de diciembre de 2019.

12.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de diciembre de 2019.

13.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de enero de 2020.

14.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de enero de 2020.

15.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de febrero de 2020.

16.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de febrero de 2020.

17.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de marzo de 2020.

18.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de marzo de 2020.

19.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de abril de 2020.

20.- Por la suma de **\$200.000,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 18 de abril de 2020.

21.- Por la suma de **\$238.597,00** correspondiente al capital de la primera cuota acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, presentada como documento base de ejecución y con fecha de pago el día 10 de mayo de 2020.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por los intereses moratorios de las obligaciones adeudadas acordada en el Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en el Centro de

Conciliación de la Universidad Surcolombiana en la ciudad de Neiva, el día 10 de junio de 2019, toda vez que éstos no fueron pactados dentro de la conciliación que se allega como título ejecutivo.

TERCERO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de derecho señorita **LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA** con **C.C. 1.003.815.448** y **Código Estudiantil Nº 20161149385** adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

SEXTO.- El despacho **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que hace el estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana **LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA** a la también estudiante de derecho **ANGIE MELISSA SÁNCHEZ REYES**, con **C.C. 1.075.320.422** y **Código Estudiantil Nº 201611**, en consecuencia **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte actora en los términos y fines indicados en el memorial poder que antecede.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00131-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **INGRI TATIANA ROJAS VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **INGRI TATIANA ROJAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 80000061973:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80000061973:

A.- Por la suma de **\$6.884.597,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **cinco (05) de noviembre de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

B.- Por la suma de **\$64.954,00** correspondiente a los intereses remuneratorios.

C.- Por la suma de **\$228.802,00** correspondiente a los intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZÁLEZ** con **C.C. 1.088.251.495** y **T.P. 178.921** del C. S. de la J., como representante legal y abogado de la empresa GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00132-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **NANCY YANETH FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA y MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MÁSMELAS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **NANCY YANETH FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de los señores **ÁLVARO TRUJILLO SIERRA y MARÍA JULIETH GONZÁLEZ MÁSMELAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$1.452.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **11 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

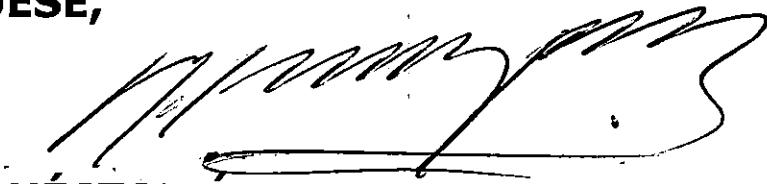
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290,

292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARGARITA MORALES CORTÉS** con **C.C. 36.088.553 y T.P. 176.632** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00133-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA "MULTILATINA"**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ YESID MÉNDEZ AVILA** y **RONALD FERNÁN OSORIO MOSQUERA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que acredite que el poder aportado con la pretensa demanda, fue enviado desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales** de la entidad poderdante. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2.- Para que aclare y precise en cuanto al valor suscrito en el título valor, si bien es cierto, en la parte de la referencia del mismo está relacionado el valor de QUINCE MILLONES (\$15.000.000,oo) tanto en letras como en números, en el párrafo siguiente de dicho pagaré el valor en letras no coincide con el valor numérico allí plasmado.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00134-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **BRIGITH XIOMARA MOSQUERA LOSADA y JHON ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **BRIGITH XIOMARA MOSQUERA LOSADA y JHON ALEXANDER GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5265:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5265:

1.- Por la suma de **\$6.459.796,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00136-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **FLOR ALBA ALMARIO AQUITE y DARCY JOHANNA ARANGO ALMARIO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. - INFISER**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de las señoras **FLOR ALBA ALMARIO AQUITE y DARCY JOHANNA ARANGO ALMARIO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 5290:

A.- Por concepto del Pagaré N° 5290:

1.- Por la suma de **\$4.441.979,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 24 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veinticinco (25) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales

corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.75.248.334 y T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** y **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00138-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **SANDRA PATRICIA BERMÚDEZ ORTIZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.000.000,oo correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 10 de febrero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el día **11 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: Atendiendo lo manifestado por la parte actora abogado JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA en donde manifiesta bajo juramento que desconoce el domicilio actual del demandado, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al demandado señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMÍREZ** en la forma

indicada en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, dispone practicar el emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la parte emplazada señor **LUIS EDUARDO CASTAÑEDA RAMIREZ**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ LOSADA** con **C.C. 1.075.292.784** y **T.P. 355.239** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00139-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MURILLO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CHRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ MURILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 30 DE ENERO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$14.000,00** por concepto del capital del retroactivo correspondiente al mes de enero de 2021 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$14.000,00** por concepto del capital del retroactivo correspondiente al mes de febrero de 2021 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el **primero (01) de marzo 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$72.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de abril de 2021 con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de mayo de 2021 con fecha de vencimiento 30 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de junio de 2021 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de julio de 2021 con fecha de vencimiento 30 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$107.000,oo** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de agosto de

2021 con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$107.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$107.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$107.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$107.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

13.- Por la suma de **\$107.000,00** por concepto de la cuota de expensas comunes correspondiente al mes de enero de 2022 con fecha de vencimiento 30 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total.

14.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **DANIEL ENRIQUE ARIAS BARRERA** con **C.C. 1.084.576.721 y T.P. 303.466.** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00140-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA - MULTILATINA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 68:

A.- Por concepto del Pagaré N° 68:

1.- Por la suma de **\$12.300.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 04 de noviembre de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 04 de febrero de 2021 al 04 de noviembre de 20201 más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **cinco (05) de noviembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

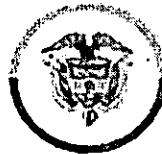
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JAVIER DARÍO GARCÍA GONZÁLEZ** con **C.C. 7.700.133 y T.P. 113.871** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00146-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE RICARDO LARA RIVERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JORGE RICARDO LARA RIVERA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° **3162582**.

1.- Por la suma de **\$14.007.103,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

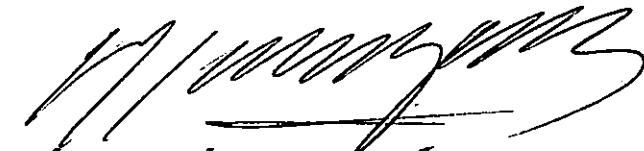
SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDRA CRISTINA POLANÍA ÁLVAREZ** con **C.C. 36.171.652** y **T.P. 53.631** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en

representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00147-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de la señora **DIANA CAROLINA MEZA MENDOZA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11393791**.

1.- Por la suma de **\$999.693,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 11 de febrero de 2022; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 12 de febrero de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

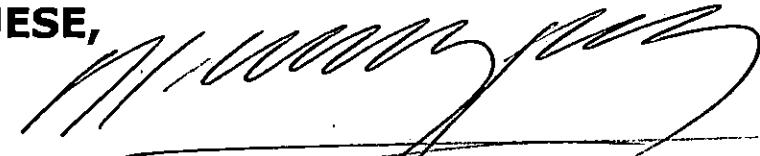
2.- Por la suma de **\$102.528,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 01 de septiembre de 2021 hasta el 11 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

31 MAR 2022

Neiva, _____.

Rad: 2022-00155

Como quiera que la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real (escritura pública número 3810 del 27 de diciembre de 2013 de la Notaria Quinta del Circulo de Neiva Huila) de mínima cuantía, propuesta por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante endosataria en procuración, y en contra de **LUZ MARINA MONTENEGRO MARTINEZ, ANGIE YULIETH SANDOVAL MONTENEGRO y YEISON VANEGAS MORENO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto (**Pagaré número 11173903**) presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el juzgado,

R E S U E L V E:

1º. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real –hipoteca de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA** actuando mediante endosataria en procuración, y en contra de **LUZ MARINA MONTENEGRO**

MARTINEZ, ANGIE YULIETH SANDOVAL MONTENEGRO y YEISON VANEGAS MORENO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el **PAGARE No. 11173903** presentado como base de recaudo:

1.1). Por la suma de **\$130.030,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de agosto de 2021, más la suma de **\$90.538,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.180,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de agosto de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.2). Por la suma de **\$131.285,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de septiembre de 2021, más la suma de **\$89.283,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.162,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda

la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.3). Por la suma de **\$132.552,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de octubre de 2021, más la suma de **\$88.016,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.143,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de octubre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.4). Por la suma de **\$133.832,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de noviembre de 2021, más la suma de **\$86.736,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.125,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

Republica, desde el 08 de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.5). Por la suma de **\$135.124,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de diciembre de 2021, más la suma de **\$85.444,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.106,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de diciembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total.

1.6). Por la suma de **\$136.428,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de enero de 2022, más la suma de **\$84.140,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.087,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la

Republica, desde el 08 de enero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.7). Por la suma de **\$137.745,00 Mcte**, corresponden a capital de la cuota que debía cancelar el 07 de febrero de 2022, más la suma de **\$82.823,00 Mcte** correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, más la suma de **\$7.068,00 Mcte** correspondiente al valor del seguro de vida y seguro de incendio de esta cuota y más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde el 08 de febrero de 2022, hasta cuando se realice el pago total.

1.8). Por la suma de **\$8.441.344,00 Mcte**, correspondiente al saldo insoluto de capital, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por el Banco de la Republica, desde la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco días hábiles para pagar y diez para excepcionar, los que corren simultáneamente.

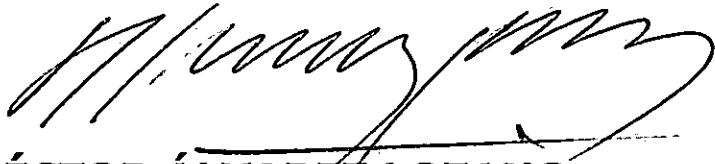
2º. Decretar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-228.585**, denunciado como de propiedad de la demandada **LUZ MARINA MONTENEGRO MARTINEZ con C.C. 36.089.607**. En consecuencia, ofíciuese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida y a costa de la parte actora expida el certificado de tradición correspondiente.

Una vez sea inscrita la medida, se ordenará el secuestro del bien citado con antelación.

3º. Notifíquese el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

4º. RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con C.C. 55.063.957 y T.P. 190470 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00156-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **WENDY JHOANA GARCIA GONZALEZ** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra la señora **WENDY JHOANA GARCIA GONZALEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 8428:

A.- Por concepto del Pagaré N° 8428:

1.- Por la suma de **\$500.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 20 de abril de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 19 de febrero de 2021 al 20 de abril de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **21 de abril de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$60.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713** y **L.T. 28.861** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

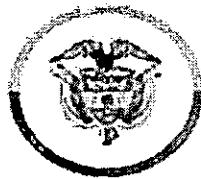
No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*....únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00162-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **RUBEN LIBRDO RIAÑO GARCÍA**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que indique el domicilio y la identificación de la demandada en el encabezado de la demanda. (Art. 82 numeral 2º del C. G. del P.)
- 2.- Para que precise la dirección física y de correo electrónico, si se conoce, de la demandada, teniendo en cuenta que en el acápite correspondiente a NOTIFICACIONES no se aportó.
- 3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
 JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00165-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARIBEL RUIZ ROBLES** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra la señora **MARIBEL RUIZ ROBLES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 6726:

A.- Por concepto del Pagaré N° 6726:

1.- Por la suma de **\$500.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 09 de enero de 2021; más los intereses corrientes causados desde el 10 de diciembre de 2020 al 09 de enero de 2021; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diez (10) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$30.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

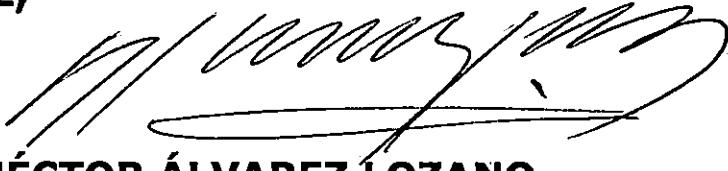
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **C.C. 1.075.317.713** y **L.T. 28.861** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial al señor **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiante de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza al mencionado señor para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00168-00

Sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago que se depreca por parte del apoderado de la sociedad demandante, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA, coadyuvado por la abogada del demandado, en donde se solicita retiro de la demanda o terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia el juzgado...

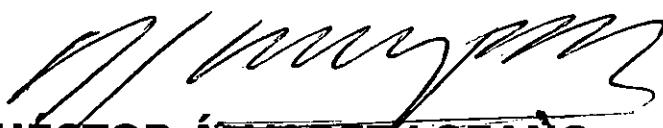
R E S U E L V E:

1º. ORDENAR la terminación de la presente actuación, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede.

2º. No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, porque no se decretaron.

3º ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp

Radicación: 41.001.40.03.005.2022-00170-00



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 13 1 MAR 2022.

Rad: 4100140030052022-00170-00

C.S.

A s u n t o

Realizado examen preliminar a la presente demanda verbal de resolución de promesa de compraventa de mínima cuantía propuesta por LUCILA BARRIOS GUALTERO actuando mediante apoderado contra HERNAN GUTIERREZ RAMOS, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva y que por reparto le correspondió a este Juzgado el 23 de Febrero de 2022, procede el Despacho a plantear conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo previsto por el Art. 139 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 26 *Ibidem*.

A n t e c e d e n t e s

La señora LUCILA BARRIOS GUALTERO actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de resolución de promesa de compraventa contra **HERNAN GUTIERREZ RAMOS**, con el fin de que en sentencia que cause ejecutoria se declare que el demandado incumplió con las obligaciones de pago pactado del contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el 09 de marzo de 2020 prorrogado mediante otro si de fecha 09 de marzo de 2021, que se declare la terminación del contrato de promesa de compraventa entre las

partes demandante y demandada suscrito el 09/03/2020, que se ordene a la parte demandada al pago de la cláusula quinta denominada arras por valor de \$25.000.000,oo Mcte, que deberá ser compensado con el valor entregado a la parte demandante como parte de la cuota inicial de la compraventa y finalmente que se ordene al demandado que dentro de los cinco días a la ejecutoria de la providencia se restituya el bien inmueble al demandante de la misma forma como le fue entregado.

Mediante providencia adiada 13 de enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, consideró que no era competente para conocer del pretenso proceso en virtud de la cuantía, toda vez que el valor de las pretensiones las cuales ascienden a la suma de \$25.000.000,00 Mcte no superan los 40 SMLMV, en consecuencia, el asunto es de mínima cuantía siendo de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, correspondiendo por reparto reglamentario a éste Despacho.

Consideraciones:

Ciertamente el numeral 1º del Art. 26 de la norma instrumental civil colombiana señala que la cuantía se determina:

"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Así, pues, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva mediante providencia adiada el 13 de enero de 2022, declaró

su incompetencia para conocer de la presente demanda verbal sumaria de RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA propuesta por **LUCILA BARRIOS GUALTERO** contra HERNAN GUTIERREZ RAMOS, aduciendo que en virtud de la cuantía el Juez Competente para conocer del pretenso proceso es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Reparto de esta ciudad.

Contrario sensu, a lo señalado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, estima este Despacho de manera prudente, que las razones en que fundó la decisión de declararse incompetente para conocer de la presente demanda no son de recibo a la luz de la normatividad procesal civil vigente, toda vez que del escrito de demanda se advierte que lo que pretende el actor es que se declare que el demandado incumplió con las obligaciones de pago pactadas en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el 09 de marzo de 2020 prorrogado mediante otro sí de fecha 09 de marzo de 2021, que se declare la terminación del contrato de promesa de compraventa entre las partes demandante y demandada suscrito el 09/03/2020, que se ordene a la parte demandada al pago de la cláusula quinta denominada arras por valor de \$25.000.000,oo Mcte, que deberá ser compensado con el valor entregado a la parte demandante como parte de la cuota inicial de la compraventa y finalmente que se ordene al demandado que dentro de los cinco días a la ejecutoria de la providencia se restituya el bien inmueble al demandante de la misma forma como le fue entregado.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por el apoderado de la parte demandante en los hechos y pretensiones de la demanda y lo plasmado en

documentos aportados como anexos al libelo impulsor, advierte el despacho que el valor del contrato de promesa de compraventa que se pretende declarar terminado por incumplimiento del demandado, ascendió a la suma total de **\$50.000.000,oo Mcte**, en consecuencia el negocio jurídico que se pretende declarar terminado por incumplimiento (superá ampliamente el equivalente a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

En un caso de similares características al que aquí se estudia en donde se pretendía obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa, por incumplimiento en las obligaciones del promitente comprador y además la restitución del inmueble, la indemnización de perjuicios y la perdida de las arras (\$2.500.000), la Corte Constitucional en sede de revisión, declaró que el Juez de instancia incurrió en una vía de hecho por violación al debido proceso, ya que trató el proceso por un trámite que no le correspondía y falló aun siendo incompetente, error que se originó en la omisión de examinar la Cuantía cuando admitió la demanda, lo que debió hacerse con base en el valor del contrato de promesa cuya resolución se pretendía. En esa oportunidad el Máximo Tribunal Constitucional en sentencia T-439 de 2004 indicó que:

"En ese orden, se tiene que si la demanda ordinaria fue presentada el 31 de mayo de 2000, año en el cual por Decreto 2647 de 1999 se había fijado el salario mínimo en \$260.100, el asunto debía haberse tramitado por el procedimiento propio de los procesos de mayor cuantía,

pero no por el de menor cuantía (*verbal sumario*) como en efecto ocurrió, en razón a que dicha cuantía para ese momento correspondía a montos superiores a \$23.409.000 y el precio del contrato, cuya resolución se pretendía, era de \$25.000.000.

Ese yerro en que incurrió el juez accionado al evaluar la cuantía implicó que el proceso adoleciera de irregularidades que comprometen seriamente la garantía constitucional del debido proceso y que se traducen en verdaderas vías de hecho, como pasa a exponerse.

En primer lugar, la falta de competencia, por cuanto de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil el juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía¹. En segundo término, la actuación judicial tuvo lugar fuera de la que legalmente correspondía, es decir, el asunto se trató por un procedimiento distinto al que contempla la ley para ese tipo de actuaciones, no era el *verbal sumario*, como ocurrió, sino el establecido en el Título XXI del Código de Procedimiento Civil para los procesos de mayor cuantía. En tercer lugar y como consecuencia de lo anterior, el proceso ha debido ser de doble instancia y no de única, como aconteció."

De otro lado, téngase en cuenta que en el pretenso proceso la cuantía se determina por el valor del contrato de promesa de compraventa que se pretende declarar terminado que en el presente caso asciende a la suma de **\$50.000.000,oo Mcte.**

Conforme lo anterior, estima este juzgado que no existe duda en cuanto que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva es el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta de lo señalado en el artículo 26 numeral 1 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, es pertinente darle curso al trámite previsto en el Art. 139 del C. G. del Proceso, disponiendo la remisión de la demanda al Juez Civil del Circuito reparto de Neiva - para lo de su competencia en este conflicto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva:

R e s u e l v e

PRIMERO.- PROPONER el conflicto negativo de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda al Juez Civil del Circuito reparto de Neiva -, para lo de su competencia en este conflicto (*Art. 139 del C. G. del Proceso*).

N O T I F I Q U E S E,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00171-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, actuando en causa propia, en contra del señor **SEBASTIAN COLLAZOS REMIGIO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$2.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de noviembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

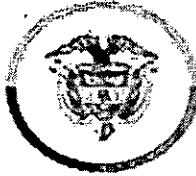
TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** con **C.C. 26.593.987**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00173-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JAIME LIBEL MORALES IDÁRRAGA**, actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS ALEJANDRO ERRENUMA RODRÍGUEZ**, por los siguientes motivos:

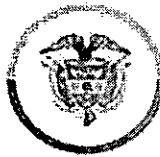
- 1.- Para que se indique el domicilio del demandado en el encabezado de la demanda. Art. 82, numeral 2º del C. G. del P.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2021

RADICACIÓN: 2022-00175-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA** actuando en causa propia, en contra de la señora **BERENICE CÁRDENAS CORREA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JAIME LIBEL MORALES IDARRAGA** actuando en causa propia, en contra de la señora **BERENICE CÁRDENAS CORREA**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$1.364.760,00**, correspondiente al saldo de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 01 de agosto de 2021 hasta el 01 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **JAIME LIBEL MORALES IDÁRRAGA** con **C.C. 10.236.001**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp

- 5) Para que allegue el escrito susanatorio, al correo electrónico del Juzgado
alí se indica.
- 4) Para que aclare y precise en el acápite de cuantía el valor que
valo (letra de cambio).
- 3) Para que haga claridad y precisión en la pretensión primera
el indicado alí no coincide con la literacidad del título
solicita que se libre mandamiento de pago, pues notes que
de la demanda en lo relacionado con el valor por el cual
aportado con la demanda.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de lo indicado en
el hecho quanto de la demanda, pues notes que lo alí
manifestado no coincide con la literacidad del título valor
que haga claredad y precisión en el hecho segundo de la
de cambio aportada con el libelo demandatorio.
- 1) Para que haga claridad y precisión en el hecho segundo de la
demanda en lo relacionado con el valor por el cual fue
suscripto el título valor, pues notes que la cantidad alí
indicada no coincide con la literacidad del título valor letra
que haga claredad y precisión en el hecho primero de la
demanda en lo relacionado con el valor por el cual fue
aportada con la demanda.

HURTADEO por los siguientes motivos:
Se declara inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de
mínima cuantía propuesta por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
actuando en causa propia contra la señora ADRIANA RODRIGUEZ
que declaró inadmisible la presente demanda ejecutiva singular de
que se ha decretado que se responda a la demanda en su totalidad.

RADICACION: 2022-00180-00

31 MAR 2022

(Acuerdo QCS/21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA

Rambla Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Loidy.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00184-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS FERNANDO MONROY PAREDES** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CARLOS FERNANDO MONROY PAREDES**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1176.

A.- Por concepto del Pagaré N° 1176:

1.- Por la suma de **\$250.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 7 de febrero de 2020 al 28 de marzo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintinueve (29) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$50.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** y **SARA ESCORCIA ÁLVAREZ**, con **C.C. 1.010.000.813**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00185-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ RICARDO CARVAJAL IBAGÓN y LIYA CHÁVARRO TIQUE**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que aclare y precise el **numeral uno** de las pretensiones de la demanda, en cuanto a la fecha en que empiezan a causarse los intereses moratorios, toda vez que éstos se generan a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00188-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, actuando en causa propia, en contra del señor **BREINER ALFONSO ALVARINO CHINCHILLA**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTÚA**, actuando en causa propia, en contra del señor **BREINER ALFONSO ALVARINO CHINCHILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

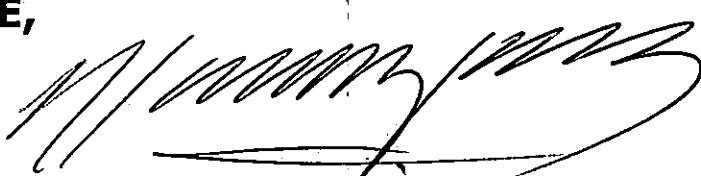
A.- Por la suma de **\$2.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de diciembre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** con **C.C. 88.265.227**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00190-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SOLEDAD ORTEGA DE GONZÁLEZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que allegue copia de la Escritura Pública N° 1872 de 04 de junio de 2020 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. en donde la Cooperativa COOPENSIONADOS le otorga poder general al abogado JUAN DAVID FORERO CABALLERO, pues nótese que en el Certificado de Cámara de Comercio de Bogotá aportado entre los anexos de la demanda no aparece inscrita dicha escritura pública.

2.- Para que aclare y precise el **hecho 3º** de la demanda, en cuanto a la fecha de vencimiento del pagaré, toda vez que no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00192-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LINA JOHANNA TORRES MOSQUERA**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022:

1.- Por la suma de \$129.000,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$135.500,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

6.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

7.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2020 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

8.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el **once (11) de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de enero de 2021 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de febrero de 2021 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de abril de 2021 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de mayo de 2021 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de junio de 2021 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de julio de 2021 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de agosto de 2021 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de enero de 2022 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por el valor de las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455**. del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00193-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **CARLOS EDUARDO ROJAS VICTORIA**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$130.305,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2019 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2019 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2019 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

4.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

5.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

6.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

7.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.**

8.- Por la suma de \$135.500,oo por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2020 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a

la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el

capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de enero de 2021 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de febrero de 2021 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de abril de 2021 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de mayo de 2021 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de junio de 2021 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de julio de 2021 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de agosto de 2021 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados

sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de enero de 2022 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

33.- Por el valor de las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455.** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
NEIVA HUILA

Neiva, Huila,

31 MAR 2022

RAD.2022-00197

Por reunir los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84, 384 del C. G. P., el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de Restitución de bien inmueble de Mínima Cuantía, incoada por la señora **AURA LUZ MORENO DE SOTO** mediante apoderado judicial contra **LEIDY TATIANA ALMARIO MORERA y MARIA ELSY MORERA DIAZ**, en consecuencia de ella dese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste por escrito si a bien lo tiene, para lo cual se le hará entrega de la copia del libelo y de sus anexos respectivos, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE este auto a la parte

demandada en la forma indicada por los artículos 291, 292 y 293 del C. G. P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Previo al ordenamiento de la práctica de la medida cautelar solicitada por la parte actora, hágase que la misma preste caución por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$6.468.000,oo) M.cte, para que responda por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida, para lo cual se le concede un término de diez (10) días. (Art. 384 Num.7 Inc.2 del C.G.P.)

RECONOCER personería al Dr. VICTOR DANIEL TAMAYO CASTAÑEDA, abogado titulado y en ejercicio, portadora de la T. P. No.20.601 del C. S. de la J. para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante AURA LUZ MORENO DE SOTO, conforme al poder adjunto.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00204-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA – P-CREDIASUR**, actuando en causa propia, en contra de los señores **DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS, LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AMAYA y HEIMY JULIETH ZAMORA SÁNCHEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO Y CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA – P-CREDIASUR**, actuando en causa propia, en contra de los señores **DELVER JAMES ZAMORA BALLESTEROS, LUZ ADRIANA SÁNCHEZ AMAYA y HEIMY JULIETH ZAMORA SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$3.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 0002 con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 05 de marzo de 2020 hasta el 05 de marzo de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al señor **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498** como representante legal de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P-CREDIASUR, para que actúe en este proceso en causa propia.

QUINTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependiente Judicial a la señorita **LINA MARCELA HERNÁNDEZ GUZMÁN** con **C.C. 1.075.317.713**, en razón a que no acreditó su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a la mencionada señorita para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00205-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE ALEJANDRÍA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2022:

1.- Por la suma de **\$101.675,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2019 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2019; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2019** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero

de 2020 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2020 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2020 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2020 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2020 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2020 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2020 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020 con fecha de vencimiento 10 de diciembre

de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de enero de 2021 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de febrero de 2021 con fecha de vencimiento 10 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de marzo de 2021 con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$135.500,00** por concepto de la cuota de abril de 2021 con fecha de vencimiento 10 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de mayo de 2021 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de junio de 2021 con fecha de vencimiento 10 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia

Financiera de Colombia, desde el **once (11) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de julio de 2021 con fecha de vencimiento 10 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de agosto de 2021 con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de septiembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de octubre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de noviembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de diciembre de 2021 con fecha de vencimiento 10 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados

sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$142.000,00** por concepto de la cuota de enero de 2022 con fecha de vencimiento 10 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **once (11) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por el valor de las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712** y **T.P. 158.455.** del C. S de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00206-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SEBASTIAN RODRÍGUEZ PERDOMO** reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA FINTECH DE COLOMBIA S.A.S. - BANCUPÓ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **SEBASTIAN RODRÍGUEZ PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 1932:

A.- Por concepto del Pagaré N° 1932:

1.- Por la suma de **\$350.000,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 26 de mayo de 2020; más los intereses corrientes causados desde el 27 de marzo de 2020 al 26 de mayo de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintisiete (27) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.1.- Por la suma de **\$60.000,00** correspondiente a los costos de Plataforma.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

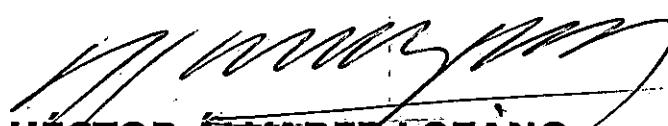
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 1.075.248.334** y **T.P. 263.084** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE** con **C.C. 7.728.498**, **LUZ ADRIANA CUSCUE CHACA** con **C.C. 1.075.225.992** y **SANTIAGO POSSO ANDRADE** con **C.C. 1.075.320.987**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00207-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **GLORIA PATRICIA SUÁREZ AGUIRRE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ RICARDO POLANÍA PEÑA y JORGE ENRIQUE POLANÍA PEÑA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **GLORIA PATRICIA SUÁREZ AGUIRRE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de los señores **JOSÉ RICARDO POLANÍA PEÑA y JORGE ENRIQUE POLANÍA PEÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de febrero de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

2.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de marzo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

3.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado

conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de abril de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

4.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de mayo de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

5.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de junio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

6.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de julio de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

7.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de agosto de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

8.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de septiembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

9.- Por la suma de \$2.138.000,oo correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de octubre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

10.- Por la suma de **\$2.138.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de noviembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

11.- Por la suma de **\$2.138.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de diciembre de 2020**, hasta cuando se verifique el pago total.

12.- Por la suma de **\$2.229.900,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

13.- Por la suma de **\$2.229.900,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de febrero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

14.- Por la suma de **\$2.229.900,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de marzo de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

15.- Por la suma de **\$2.229.900,oo** correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021 más los intereses moratorios pactados sobre el capital indicado conforme lo autoriza la Superfinanciera, a partir del **06 de abril de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

16.- Por la suma de **\$2.138.000,oo** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décima sexta del Contrato de Arrendamiento, correspondiente a un canon de

arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, presentado como base de recaudo.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **SERGIO LUIS FLÓREZ ARAUJO** con **C.C. 1.075.216.806** y **T.P. 216.946** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00208-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la señora **LINA MARÍA VILLEGRAS CALDERÓN**, actuando en causa propia, en contra de los señores **NAYERY LISBETH CUENCA RAMÍREZ y JULIAN ANDRÉS LÓPEZ NARVÁEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **LINA MARÍA VILLEGRAS CALDERÓN**, actuando en causa propia, en contra de los señores **NAYERY LISBETH CUENCA RAMÍREZ y JULIAN ANDRÉS LÓPEZ NARVÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré Nº 012:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 012:

1.- Por la suma de **\$3.800.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 17 de enero de 2022; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciocho (18) de enero de 2022** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LINA MARÍA VILLEGAS CALDERÓN** con **C.C. 1.075.249.412** y **T.P. 313.059** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

31 MAR 2022

RADICACIÓN: 2022-00209-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**, actuando en causa propia, en contra del señor **MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA**, actuando en causa propia, en contra del señor **MARIO ANDRÉS OLIVEROS TINOCO**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de **\$10.000.000,oo**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **SOROLIZANA GUZMÁN CABRERA** con **C.C. 52.700.657**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva,

31 MAR 2022

RAD.2022-00234

Se declara inadmisible la anterior demanda de Restitución de Bien Inmueble de Mínima cuantía, propuesta mediante apoderado judicial por la señora MARIA CLARA PERDOMO LEIVA contra la sociedad VISOGROUP S.A.S, por los siguientes motivos:

a) Para que indique en el libelo genitor a cuánto asciende el valor de los cánones de arrendamiento adeudados por la sociedad demandada.

b) Para que haga precisión y claridad respecto del nombre de la sociedad demandada porque en el encabezado y hechos de la demanda establece que es VISOGROUP S.A.S., y en las pretensiones del libelo impulsor que es VISGROUP S.A.S.

c) Para que haga claridad y precisión respecto de la vigencia del contrato de arrendamiento porque en la pretensión primera indica que es del 31 de octubre de 2017 al 15 de febrero de 2018, pero en el contrato de arrendamiento aportado se indica que es del 1 de noviembre del 2018 hasta el 1 de noviembre del 2020.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco días, so pena de rechazo.

Notifíquese.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.